



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION No.680014003020-2021-00723-00

En atención a la manifestación realizada por la apoderada demandante mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2023, y verificada la respuesta de la Policía Nacional visible en el archivo 14 digital, se tiene que en efecto, allí se informó la dirección del demandado **YONAS HERNANDEZ QUINTERO**, Calle 15 A No. 13-21 PISO B/VILLAS DE DON JUAN, por lo que este despacho accederá a tenerla en cuenta para efectos de su notificación, la cual fue realizada en debida forma, obteniendo resultados fructuosos tanto en el envío del citatorio como del aviso, y así se observa en los archivos 16 y 19 del expediente digital.

Ahora, como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER**¹, a través de apoderada judicial, presentó acumulación de demanda Ejecutiva contra **OSCAR ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO** y **YONAS HERNANDEZ QUINTERO**, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas en la letra de cambio número 01 de fecha 03 de octubre de 2017, obrante en el expediente de la demanda acumulada No. 01, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, con auto de fecha 09 de febrero de 2022, se admitió la acumulación de demanda y se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P y, 463 de la misma obra.

El demandado **OSCAR ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO**¹, fue emplazado y se le nombró curador ad-litem mediante auto del 25 de enero de 2023, quien contestó

¹ Archivo No. 42 Expediente Digital Demanda Principal

² Archivo No. 19 Expediente Digital Demanda Acumulada 1



la demanda a través de correo electrónico de fecha 06 de junio de 2023, pero no propuso excepciones de mérito (archivo No. 42 Demanda Principal).

El demandado **YONAS HERNANDEZ QUINTERO**², fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de la demanda acumulada 1, por aviso entregado el día 14 de agosto de 2023, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. del C.G. del P., pero no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER** contra **OSCAR ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO** y **YONAS HERNANDEZ QUINTERO**, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.



- SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.
- TERCERO:** Requierase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, líquidense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$150.000, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte actora.
- QUINTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO** – de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.
- SEXTO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,²

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68857d957eb05469b554278c331e8ae33b4c5f36b19977bc66e11f94cedd161f**

Documento generado en 29/09/2023 01:50:34 PM

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 166 del 02 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>